



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 704 -2021-MPH/GM

Huancayo,

24 NOV. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 125259 de fecha 22.09.2021, presentado por la Empresa de Transportes PETRA SRL representado por su Gerente General Modesto Villa Medina, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 0103-2021-GTT/MPH e Informe Legal N° 1147-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 125259. Documento 174077, 22 de setiembre del 2021, el Empresa de Transporte "PETRA" SRL, representador por su Gerente General Modesto Villa Medina, interpone recurso de apelación a la Resolución de Multa N° 0103-2021-GTT/MPH, argumentando que no existe una clara y objetiva imputación administrativa, con la actuación de los medios probatorios relevantes para el caso es específico, considera que existe una arbitrariedad y abuso de facultades, en la persona quien autoriza la Resolución de Multa, que la Infracción T-60, cuya comisión se imputa a título de cargo resulta siendo vaga, vacía de fundamento imprecisa y subjetiva en todo sus extremos que adolece de efectos, resultan siendo insubsanables y consecuentemente nulas de pleno derecho;

Que con Informe N° 047-2021-MPH/GA-SGA-UCP-LAH-RFM-JPR, 12 de febrero del 2021, el Área de Unidad de Control Patrimonial solicita a la Gerencia de Tránsito y Transporte fiscalizar la autorización del recorrido vial de la empresa de Transporte PETRA, que viene haciendo un recorrido vial atravesando el área de aporte de recreación de la Cooperativa Santa Isabel; asimismo, con el Informe N° 267-2021-MPH/GA-SGA-UCP, solicita que proceda con la respectiva intervención para evitar un recorrido no autorizado que afecta la Propiedad Municipal;

Que, con la Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00076-MPH/GTT, 23 de junio del 2021, se realiza la acción de fiscalización y control a la **Empresa de Transporte PETRA SRL**, con código de ruta TM. 20, representado por su Gerente General **Modesto Vila Medina**, que incurrió en la infracción con el código T-60, motivo por la cual, se sanciona con el Acta de Control N° 027716, de la misma forma el personal fiscalizador informa, según Expediente N° 65598 se verifico el cumplimiento de ruta de la Empresa PETRA, el cual circulan por una ruta distinta a la autorizada donde hallo a los vehículos de placa C2A-165, flota (55), H4V-722 flota (18), B1T-742 flota, circulando por la intersección de Av. Alameda y Av. Circunvalación teniendo que ingresar por la Av. Alameda y Jr. Galaxia, por ello teniendo como infracción T-60, no cumplir con la ruta autorizada, que los vehículos de su flota operativas circulan por rutas distintas y no cumplir con la totalidad del recorrido;

Que, con Informe N° 022-2021-MPH/GTT-F-MPJ, 30 de junio del 2021, el encargado del Área Fiscalizadora informa el incumplimiento de recorrido de su ruta (TM-20) de la Empresa de Transporte "PETRA SRL", los vehículos de las flotas operativas no cumplen con el itinerario correspondiente deberían alternar por las calles de Av. Orion, Jr. Pegasus, Av. Alameda y Jr. Medusa, en merito a la infracción cometida corresponde al código T-60 según (CUISA), por no cumplir con el recorrido de la totalidad de la ruta autorizada según la Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 566-2018-MPH/GTT;

Que, con Expediente N° 100206, 01 de julio del 2021, la Empresa de Transporte "PETRA" SRL representado por su Gerente General Modesto Vila Medina, presenta su descargo con los argumentos, debo precisar que en la actualidad nos encontramos obligados a realizar determinados desvíos de ruta debido a algunas obras que se han ido ejecutando en el sector de la Cooperativa Santa Isabel y que la Municipalidad Provincial de Huancayo no ha tenido a bien de realizar un plan de contingencia o designar vías alternas para la normal circulación de los vehículos de Transporte dejándonos nuestra suerte para lo cual conjuntamente con los vecinos del sector hemos invertido tiempo y dinero en la construcción de puentes artesanales de piedra y palos para poder circular;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 55-2021-MPH/GTT-AI-PIAT/ARM, 13 de julio 2021, el Técnico Instructor - PIAT, Bach. En Derecho y Ciencias Políticas Adán N. Roca Mendoza, emitió pronunciamiento sobre el descargo presentado por **Modesto Vila Medina** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte "PETRA" SRL, improcedente el recurso de descargo contra la Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00076, que recae en los vehículos de placa: C2A-165, flota (55), H4V-722 flota (18), B1T-742 flota y por las consideraciones glosadas en el ítem anterior a razón que se impuso la infracción bajo las formalidades de Ley;

Que, la Resolución de Multa N° 0103-2021-GTT/MPH, del 14 de julio del 2021, pone multa por no cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativas circulen por rutas distintas, o no cumplir con totalidad del recorrido, a la Empresa de Transporte "PETRA" S.R.L., representado por su Gerente General Modesto Vila Medina,





con Papeleta N° 27716, Código de Infracción N° T60, con Importe de la Multa S/. 2200.00 (dos mil doscientos y 00/100 soles);

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: "Las municipalidades provinciales y -distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que señala los Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio de buena fe Procedimental.- "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental" y el Principio de Debido Procedimiento, establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia" concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972, señala que: "Las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia";

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio; según el artículo 220° de la Ley N° 27444 establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)";

Que, conforme se establece el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala "La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento";

Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que señala: "Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, (...). En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, (...)", concordante en su aplicación con el artículo 24° de la citada ordenanza que establece: "La emisión de la resolución de multa.- Sólo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un informe técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnabile, se emitirá la Resolución de Multa (...)";

Que, en el presente expediente se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento como garantía Constitucional debe mover a la administración pública a actuar sobre todo respetando la obligación que tiene a escuchar al administrado, es decir permitirle presentar argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, para emitir pronunciamientos con la debida y suficiente motivación y resolver conforme lo establece el derecho; El Inspector Municipal de Transporte ha cumplido sus funciones dentro del debido proceso, desde el momento de la emisión de la papeleta de infracción, es decir una vez detectada y verificada la infracción, imponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte N° 27716, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; procediéndose a la emisión de la Resolución de Multa N° 0103-2021-GTT/MPH, que impone una sanción pecuniaria de S/ 2200.00 soles, por haber cometido la infracción T-60 que recae en los vehículos de placa: C2A-165, flota (55), H4V-722 flota (18), B1T-742 flota, de la Empresa de Transporte "PETRA SRL", los





vehículos de las flotas operativas no cumplen con el recorrido de la totalidad de La ruta autorizada según la Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 566-2018-MPH/GTT; asimismo, dicha empresa no puede realizar su recorrido por una vía que no se encuentra autorizada para la empresa, para ello la Gerencia de Tránsito de Transportes está en las facultades de evaluar y otorgar permisos a las empresas que solicitan autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivos, y otros. O a su vez podrían a ver comunicado a la Gerencia de Tránsito y Transporte en caso del supuesto de que dichas vías se encuentren en mantenimiento por lo que solo por excepción temporal se hubiese autorizado el uso de estas, sin embargo, en el caso presente no ocurre. Por último cabe señalar que el uso de dichas vías fue advertida por nuestra Unidad de Control Patrimonial a través del Informe N° 267-2021-MPH/GA-SGA-UCP – Informe N° 048—047- 2021-MPH/SGA-UCP-LAH-REM-JRP, al mencionar que su representada viene haciendo un recorrido vial atravesando el área de aporte de recreación del Cooperativa Santa Isabel;

Que, se debe señalar que el acto administrativo expedido es conforme a Ley, existiendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica a la infracción cometida; respetando el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso estipulado y porque se cumplieron con todos los procedimientos necesarios hasta la emisión del acto resolutivo, conforme al numeral 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso; garantizando el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo, este contexto el Recurso de Apelación materia análisis, incoado por el recurrente, no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido corresponde desestimar el recurso, declarando infundado, y confirmar la resolución administrativa recurrida; Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes PETRA SRL representado por si Gerente General Modesto Vila Medina, contra la Resolución de Multa N° 0103-2021-GTT/MPH de fecha 14.07.2021, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
jtcl

